Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

69/2024 HARTWIG, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL - SENADO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2024.- TC

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. El accionante Carlos Jaime Hartwig, se presenta en calidad de ciudadano e inicia la presente acción persiguiendo se declare la nulidad de lo actuado por el H.Senado de la Nación al convocar a sesión especial donde se designaron autoridades y conformaron comisiones de labor parlamentaria con lo que determinan las mayorías para el tratamiento de temas para su posterior aprobación, por haberse realizado la misma en período de sesiones extraordinarias, siendo en consecuencia nulas y su nulidad insanable, por no haber sido convocadas por el Presidente de la Nación como dispone el art. 99 de nuestra Carta Magna.

Concluye que la convocatoria efectuada por la Vicepresidente resulta arbitraria, ilegal e inconstitucional, determinando la nulidad de origen de todo lo resuelto y aquello que se dicte en consecuencia.

II. Pasadas las actuaciones al Sr. Fiscal Federal, el mismo dictaminó que el caso resulta propio de la competencia territorial de este Tribunal, habida cuenta que el accionante solicita la nulidad de lo actuado por el Senado de la Nación, con sede en la Ciudad de Buenos Aires.

III. Cabe precisar que la legitimación procesal es un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (CSJN, Fallos 322:528). En efecto, los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las “causas” y “casos” o “asuntos” que versen -entre otras cuestiones sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el artículo 2° de la ley 27, establece que la justicia nacional “... sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

#38608736#403537279#20240320130305179

Es decir la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, Resolución o norma, como es el caso de autos. Por cierto, cabe recordar que no compete a los jueces hacer declaraciones abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derecho.

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar, en cada caso, la existencia o no de legitimación procesal está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito. El ordenamiento jurídico, sin embargo, contempla casos de legitimación anómala o extraordinaria que se caracterizan por la circunstancia de que resultan habilitadas para intervenir en el proceso, como partes legítimas, personas ajenas a la relación jurídica sustancial en el que aquél se controvierte. En estos casos se produce una disociación entre los sujetos legitimados para demandar y los sujetos titulares de la respectiva relación sustancial (ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Tomo I, 1956 pp. 388 y sgtes).

No obstante ello, entiendo, este último tipo de legitimación resulta de carácter excepcional y no encuentro reunidos, en el caso, los requisitos para reconocer su procedencia. Conforme a la doctrina tradicional de la Corte –demostrativa de un criterio restrictivo en la materia- la "parte" debe demostrar la existencia de un interés "especial" en el proceso: "suficiente", "concreto", "inmediato", "sustancial", "personal", "distinto" al de los demás; o de un daño "claro", "concreto" que permita tener por configurado un "caso contencioso"; de un "agravio diferenciado" respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos. Es que más allá de las manifestaciones vertidas por el accionante tendientes a acreditar su derecho a promover esta acción de amparo, no advierto que se encuentre involucrado un derecho subjetivo como para justificar la suspensión de la ejecución de la

#38608736#403537279#20240320130305179

norma impugnada y toda otra dictada en virtud de la misma; en donde meros intereses individuales pretenden paralizar un procedimiento de alcance nacional en el cual se encuentra involucrada un amplísimo universo de personas.

En las condiciones expuestas, cabe concluir que el accionante - quien se presentó invocando la calidad de ciudadano- carece a mí entender, en forma manifiesta, de falta de legitimación para obrar ya que no logro advertir un conflicto concreto entre partes adversas o una colisión efectiva de derechos.

IV. Asimismo, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la misión más delicada de los jueces es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose un cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (cfr. caso “Thomas, Enrique”, consid. 5º y sus citas; registrado en Fallos:333 :1023; entre otros).

V. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es dable señalar también que la práctica constitucional ha acuñado una doctrina que admite que hay asuntos que se encuentran exentos del control judicial: las llamadas cuestiones políticas no justiciables, excluídos de su revisión precisamente por el carácter intrínsecamente político que ostentan, respecto de los cuales el Poder Judicial no sería competente, por lo que su dilucidación está exclusivamente atribuída a los poderes legislativo y ejecutivo.

La materia discutida -eleccion de autoridades de una Cámara legislativa y conformación de comisiones-, es del resorte de los poderes políticos, y sus decisiones al respecto no pueden ser revisadas por el Poder judicial.

#38608736#403537279#20240320130305179

La división de poderes supone el aseguramiento de competencias diferentes y relativamente independientes entre sí, y ello constituye la garantía política mas importante de la organización del Estado.

Cada rama de gobierno debe ser confinada al ejercicio de su propia función y no debe permitirse que invadan las funciones de las otras.

Según jurisprudencia de la CSJN, la división de poderes como fundamento de las cuestiones políticas supone que "Las facultades que la Constitución Nacional ha establecido como propias y exclusivas de los otros poderes son privativas de éstos y no pueden ser revisadas o interferidas por los magistrados judiciales, en cuanto a la forma de su ejercicio" (Amaya, Jorge A., Control de Constitucionalidad, Astrea, Buenos Aires, 2015, pp. 185-186).

Puede verificarse en lo decidido por la Corte Suprema en el clásico "Cullen c/Llerena" que, en ausencia de caso judicial, la intervención de los tribunales se encuentra vedada. En definitiva, una consideración estricta de los requisitos de caso judicial y legitimación puede impedir la revisión judicial de determinados actos de los poderes políticos, sin invocación de mayores fundamentos.

VI. Sin perjuicio de todo lo expuesto, en este caso, debe tenerse en cuenta que la sesión especial, cuya convocatoria aquí se cuestiona, tuvo por único objeto la designación de autoridades del cuerpo y la conformación de las comisiones.

Es decir, la finalidad perseguida en dicha sesión fue la decisión de cuestiones inherentes a la organización interna del cuerpo y, por ende, privativas del mismo, por lo que de ninguna manera su orden del día podría encuadrarse como sesión ordinaria, de prórroga, ni como sesión extraordinaria, ni mucho menos, ser convocada desde otro poder del Estado.

#38608736#403537279#20240320130305179

Ello así, pues advierto que se trata de una sesión de naturaleza preparatoria, prevista en el Reglamento del Senado y no en la Constitución Nacional.

Si bien el Artículo 1º del Reglamento del Honorable Senado de la Nación dispone su realización los días 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior en caso que sea feriado y, en el caso de autos, la sesión cuya convocatoria se cuestiona, fue convocada para el 13 de diciembre de 2023 y no para el 24 de febrero de 2024, lo cierto es que el accionante no se agravia por la fecha de la convocatoria, sino en la circunstancia de que tal convocatoria no provino desde el Poder Ejecutivo.

Ello así, pretender que el Poder Ejecutivo disponga la convocatoria a una sesión especial de una de las cámara legislativas -de naturaleza estrictamente preparatoria- implica, cuando menos, un desconocimiento de los poderes privativos de la rama legislativa, en detrimento de la autonomía de uno de los poderes del Estado Nacional y una intromisión indebida en las atribuciones propias, exclusivas y privativas del Honorable Senado de la Nación.

Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde rechazar in limine la acción de amparo iniciada, sin costas por cuanto no hubo sustanciación.

Regístrese, notifíquese y archívese.

#38608736#403537279#20240320130305179

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA G. M DE NEGRE
Date: 2024.03.20 13:03:38 ART

#38608736#403537279#20240320130305179